

Sentencia Nro: : 10  
Proceso : Tutela  
Radicado : 19392408900120200004100  
Accionante : James Eberlin Moreno Velasco  
Accionado : Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3ª Nro. 759-61  
[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
193924089001  
Carrera 3ª Nro. 759-61

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA Nro. 10**

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar la sentencia constitucional correspondiente, con fundamento en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos:**

- 1.1.1. El señor **JAMES EBERLIN MORENO VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.061.245 de Villanueva Casanare, presentó acción de tutela a fin de que se ampare sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho de petición, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, presuntamente vulnerados por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, en adelante S.O.S. EPS.
- 1.1.2. Manifiesta que, para octubre de 2018, su empleador el Municipio de La Sierra Cauca, lo afilió al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo y canceló oportunamente los aportes respectivos para ese mes.
- 1.1.3. Expresa que fue incapacitado medicamente desde el 20 de octubre de 2018, por 14 días.
- 1.1.4. Informa que, el 5 de junio de 2020, por intermedio de la Personería Municipal de La Sierra Cauca, radicó derecho de petición ante S.O.S. EPS para requerirla por el no pago de la incapacidad, respondiéndole esa EPS el 14 de agosto de 2020 mediante oficio CD2 79923, donde le reconoce el derecho y el pago de la obligación.
- 1.1.5. Aduce, que el 7 de octubre de 2020, se quejó ante la Supersalud, por el no pago de la incapacidad médica equivalente a \$312.497. Por lo que, ante ello, la EPS emite respuesta de fecha 26 de octubre de 2020, con oficio CD2. 48451, en la que no reconoce el pago.
- 1.1.6. Expresa que es de escasos recursos económicos, de origen campesino, de nivel 1 del Sisbén, residente en una de las veredas más distantes y de difícil acceso en el Municipio de La Sierra Cauca, vereda de Alto de La Jagua y además se encuentra en el RUV de la UARIV, se dedica a actividades agrícolas de pan coger para solventar y garantizar la subsistencia mínima de su familia, no percibe salarios mensuales y es padre de dos hijos menores de edad.

Sentencia Nro: : 10  
Proceso : Tutela  
Radicado : 19392408900120200004100  
Accionante : James Eberlin Moreno Velasco  
Accionado : Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS

1.1.7. Anexa a la tutela digital: constancia de incapacidad de la Clínica La Estancia de Popayán, fechada 20 de octubre de 2018; historia clínica; derecho de petición del 5 de junio de 2019, suscrito por el personero Municipal de La Sierra Cauca; oficios CD2 79923 del 14 de agosto de 2019 y CD2 48451 del 26 de octubre de 2020 emitidos por S.O.S. EPS; queja ante la Supersalud del 7 de octubre de 2020; certificado emitido por la Alcaldía Municipal de La Sierra Cauca; certificado de SISBEN y registros civiles de nacimiento de dos menores de edad.

## **1.2. Trámite.**

Mediante auto del 17 del mes y año cursantes, se admitió la tutela y se vinculó al Municipio de La Sierra Cauca. Posteriormente por auto del 19 siguiente se vinculó además a la Superintendencia de Salud y a la Personería Municipal de La Sierra Cauca, con el objeto de determinar las presuntas responsabilidades a que hubiera lugar.

## **1.3. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.**

### **1.3.1. S.O.S. EPS:**

1.3.1.1. El día 19 de noviembre de 2020, al correo electrónico institucional del juzgado, llegó un memorial suscrito por Mónica Cuervo Jiménez; No obstante, la citada, no se encuentra facultada por la demandada EPS para acudir en esta sede a su defensa. Pues entre los documentos anexados (*certificado cámara y comercio; certificado Nidya Isabel Bonilla; certificado subgerente de salud Nahtalia Elizabeth Ruiz Cerquera; Formulario James Eberlin Moreno Velasco; Record\_ames Eberlin Moreno Velasco; y sobre los encargados de cumplimiento de fallos de tutela*) no se avizora por ningún lado su nombre, nombramiento, o la facultad o función asignada para representar a la accionada, motivo por el cual se tendrá por no constatada la demanda de tutela.

### **1.3.2. Alcaldía Municipal de La Sierra Cauca:**

1.3.2.1. A través de apoderada judicial, Indica, que el accionante se desempeñó como concejal de ese Municipio durante el periodo 2016-2019 y que para octubre y noviembre de 2018 estaba afiliado a S.O.S. EPS como trabajador independiente, por lo que se pagó los correspondientes aportes de ese periodo, de conformidad a las planillas allegadas.

1.3.2.2. Expone que, a quien corresponde pagar la incapacidad alegada por el actor es a S.O.S. EPS, por lo tanto, debe desvincularse a esa entidad territorial de la tutela, por falta de legitimación por pasiva en la causa.

1.3.2.3. Anexa a su contestación virtual: acta posesión alcalde; poder; tarjeta profesional de abogada; y planillas de aportes de los meses de octubre y noviembre de 2018;

### **1.3.3. Superintendencia Nacional de Salud.**

1.3.3.1. Por intermedio de representante judicial, y exponiendo argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto aduce la violación de derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa Superintendencia.

Sentencia Nro: : 10  
Proceso : Tutela  
Radicado : 19392408900120200004100  
Accionante : James Eberlin Moreno Velasco  
Accionado : Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS

1.3.3.2. Adiciona, para el caso concreto que dado que persisten los inconvenientes, ha requerido a la EPS S.O.S. bajo el radicado No. 202031201427951 y le informó del trámite desplegado bajo el radicado No. 202031201428021 al accionante.

1.3.4. **Personería Municipal de La Sierra Cauca:** Guardó silencio durante el termino concedido para su defensa.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente tutela con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

### 2.2. Problema jurídico.

La situación fáctica planteada exige al despacho determinar si ¿se han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho de petición, mínimo vital, seguridad social y debido proceso al peticionario, por parte de S.O.S. EPS, al omitir el pago de una incapacidad médica?

### 2.3. Examen de procedencia de la acción de tutela.

2.3.1. Legitimación por activa: James Eberlin Moreno Velasco, se encuentra legitimado constitucional y legalmente para interponer acción de tutela por cuanto es el directamente afectado por la presunta vulneración de los derechos de los cuales se solicita su amparo.

2.3.2. Legitimación por pasiva: En el caso objeto de estudio se advierte que la entidad accionada S.O.S. EPS, es sociedad de naturaleza comercial, promotora de un servicio público como lo es la salud, motivo por el cual está legitimada por pasiva para actuar en este proceso según los artículos 86 superior y el Decreto 2591 de 1991.

2.3.3. Inmediatez. La EPS negó el reconocimiento y pago de la incapacidad el 26 de octubre de 2020 y el accionante formuló tutela el 13 de noviembre de 2020, transcurriendo así, menos de un (1) mes, es decir, la tutela fue interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que genera la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, se cumple el requisito de inmediatez.

2.3.4. Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Para la Corte Constitucional, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del

Sentencia Nro: : 10  
Proceso : Tutela  
Radicado : 19392408900120200004100  
Accionante : James Eberlin Moreno Velasco  
Accionado : Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS

petionario<sup>1</sup>; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>2</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>3</sup>.

En el presente asunto, el accionante indicó que es de escasos recursos económicos, de origen campesino, de nivel 1 del Sisbén, residente en una de las veredas más distantes y de difícil acceso en el Municipio de La Sierra Cauca, y además se encuentra en el RUV de la UARIV, se dedica a actividades agrícolas de pan coger para solventar y garantizar la subsistencia mínima de su familia, no percibe salarios mensuales y es padre de dos hijos menores de edad, conforme a la certificación expedida por la Alcaldía Municipal y los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente.

La Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”, trámite este que agotó el accionante sin obtener resultados satisfactorios.

Para el Juzgado, a pesar de que el petionario cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para atender la urgencia de la situación.

Aunque podría pensarse en la procedencia de una acción ante las mencionadas jurisdicciones con la posibilidad del decreto de una medida cautelar, se trata de un trámite que toma más tiempo, lo que eventualmente afectaría las garantías superiores del accionante, como su mínimo vital. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso.

#### **2.4. Sobre el pago de incapacidades.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

---

1 Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

2 Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

3 Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

Sentencia Nro: : 10  
Proceso : Tutela  
Radicado : 19392408900120200004100  
Accionante : James Eberlin Moreno Velasco  
Accionado : Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>4</sup>.

## **2.5. Sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud.**

La misma Corte Constitucional<sup>5</sup> ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

*“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

*(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.*

*Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.”*

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asientir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los

---

4 Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

5 Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

Sentencia Nro: : 10  
Proceso : Tutela  
Radicado : 19392408900120200004100  
Accionante : James Eberlin Moreno Velasco  
Accionado : Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS

empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado<sup>6</sup>.

## 2.6. El Caso concreto.

Se encuentra demostrado en el plenario constitucional, que (i) James Eberlin Moreno Velasco fungió como concejal del Municipio de La Sierra Cauca durante el interregno comprendido entre 2016 a 2019; (ii) que durante los periodos de octubre y noviembre de 2018 se cancelaron los aportes a salud conforme las planillas aportadas al expediente por la alcaldía de ese Municipio; (iii) que el 20 de octubre de 2018 fue intervenido quirúrgicamente “*resección de pterigión simple (nasal o temporal) con injerto*”, por lo cual se emitió una incapacidad médica por 14 días a partir de esa fecha; (iv) que el 5 de junio de 2020, por intermedio de la Personería Municipal de La Sierra, radicó derecho de petición ante S.O.S. EPS para requerirla por el no pago de la incapacidad y el 14 de agosto de 2020 esa **EPS emitió el oficio CD2 79923, donde le reconoce el derecho y el pago de la obligación**; y (v) que el 7 de octubre de 2020, se interpuso queja ante la Supersalud, por el no pago de la incapacidad médica equivalente a \$312.497 y la EPS emite respuesta de fecha 26 de octubre de 2020, con oficio CD2. 48451, en la que ahora desconoce el reconocimiento y pago.

Hechos y afirmaciones que no fueron desvirtuados, ni controvertidos por la EPS demandada. En efecto, dentro del término concedido para su defensa no presentó informe ni respuesta alguna, guardando absoluto silencio, por lo tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos. Nótese, como se expuso en líneas anteriores, que se allegó un escrito al sumario constitucional, empero, la persona que la suscribe, no demostró estar facultada para responder en nombre y representación de la EPS accionada, motivo por el cual se tiene por no contestada la tutela.

De acuerdo con lo anterior, el actor Moreno Velasco tiene derecho al pago total de la incapacidad médica, esto es, por el lapso de 14 días que iniciaron el 20 de octubre de 2018, habida consideración que se demostró el pago de los respectivos aportes a la seguridad social en salud durante el lapso en que estuvo incapacitado; adicionado a que, mediante oficio del 14 de agosto de 2020 la propia EPS S.O.S. emitió el oficio CD2 79923, respondiéndole que le reconocía y le pagaría la obligación, generándole por ello una expectativa cierta de pago, quedando el accionante únicamente a la espera de dicha promesa económica, sin que tuviera el deber de efectuar algún otro trámite diferente al del cobro de esa incapacidad, sin embargo, con el pasar del tiempo la EPS le incumplió y aprovechó la oportunidad que vio cuando el peticionario le reclamara el pago a través de la queja elevada ante la Superintendencia de Salud, para negárselo en esa ocasión; pago, al que ya tenía derecho por expreso reconocimiento del ente hoy demandado, aduciéndole en la segunda ocasión argumentos desprovistos de pruebas, relativos a la mora o incumplimiento del pago de aportes y que no fueron alegados en la primera respuesta que se le ofreció, excusa esta que quedó desvirtuada con las planillas aportadas por la Alcaldía vinculada donde se avizora el pago de los aportes para el periodo reclamado.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el evento de haber retardo en el pago de los aportes, no es ello motivo suficiente para omitir el pago correspondiente a la incapacidad, como quiera que la

---

6 Sentencia T-529 de 2017.

Sentencia Nro: : 10  
Proceso : Tutela  
Radicado : 19392408900120200004100  
Accionante : James Eberlin Moreno Velasco  
Accionado : Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS

entidad promotora de salud, no demostró, que haya iniciado las acciones de cobro pertinentes al empleador moroso, contando con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo, esto es, hubo un claro allanamiento a la mora.

Si bien es cierto, el trámite del pago de la incapacidad corresponde inicialmente al Municipio, con la posibilidad de recobro posterior a la EPS, en este caso en particular, su pago deberá efectuarse directamente por S.O.S EPS, como quiera que fue su actuar negligente lo que permitió que el accionante no acudiera ante el Municipio al cobro correspondiente, pues se le afirmó por escrito - oficio CD2 79923 – que se le pagaría la incapacidad a una cuenta que el ente territorial dispusiera, sin que ello finalmente ocurriera; aspecto este, que sin lugar a dudas ofrece al accionante la expectativa cierta de que es ante esa EPS – y no ante otro - a quien le debía reclamar su pago.

Así las cosas, se advierte que la negativa de Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS de pagar al accionante la incapacidad médica a la que tiene derecho, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, en la medida en que no se ha demostrado aquí que el actor cuente con otro medio de subsistencia diferente a los ingresos que percibía como concejal, dando entonces respuesta positiva a nuestro problema jurídico planteado. Por lo tanto, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la entidad accionada pagar dicha incapacidad a la que tiene derecho.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA administrando justicia y por mandato de la constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de **JAMES EBERLIN MORENO VELASCO** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 7.061.245 de Villanueva Casanare.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS** (o a quien haga sus veces) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor **JAMES EBERLIN MORENO VELASCO** la incapacidad médica por el lapso de 14 días que iniciaron el 20 de octubre de 2018, a la que tiene derecho, conforme con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Municipio de La Sierra Cauca, La Personería Municipal y la Superintendencia de Salud.

**CUARTO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir del día en que se efectuó la respectiva notificación.

**QUINTO:** Por secretaria líbrese las comunicaciones de rigor y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

Sentencia Nro: : 10  
Proceso : Tutela  
Radicado : 19392408900120200004100  
Accionante : James Eberlin Moreno Velasco  
Accionado : Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30235d5341f673b4db414f231618a24b834943a8a3a6c1bc1dbb6be506996105**

Documento generado en 25/11/2020 07:09:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA